



Roj: **SAP MU 2823/2017 - ECLI:ES:APMU:2017:2823**

Id Cendoj: **30030370032017100512**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **107/2017**

Nº de Resolución: **525/2017**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **ANA MARIA MARTINEZ BLAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00525/2017

-

AUDIENCIA, TLF: 968 22 91 24/5 FAX: 968 229278

2- EJECUCION TLF: 968 271373 FX: 968 834250

Teléfono: 0

Equipo/usuario: JSF

Modelo: N545L0

N.I.G.: 30022 41 2 2016 0000090

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000107 /2017

Delito/falta: FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Recurrente: Alejandro

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a JOSE LUIS GIMENEZ CAMPILLO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN TERCERA

Domicilio: Paseo De Garay nº5,5ª Planta (Palacio de Justicia) Murcia

Teléfono: 968229124

Fax: 968229118

Procedimiento: Rollo de Apelación de Delito Leve nº 107/2017

Juicio sobre Delito Leve nº 18/2016

Del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Jumilla

SENTENCIA N° 525/2017





En la Ciudad de Murcia, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista, en grado de apelación en el día de la fecha por S.Sª Ilma Dña. Ana María Martínez Blázquez, Juez de Adscripción Territorial del T.S.J de la Región de Murcia con destino en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, constituida en Tribunal unipersonal, el Juicio sobre Delito Leve seguido bajo el nº 18/2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Jumilla, por delito leve de expedición de moneda falsa del artículo 386.3 del Código Penal, en el que fueron partes el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, como denunciante D. Emiliano y como denunciado D. Alejandro, en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Alejandro asistido por el Letrado D. José Luis Giménez Campillo, contra la sentencia dictada en el mismo a 21 de septiembre de 2016 por la Sra. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Jumilla, se dictó sentencia el 21 de septiembre de 2016, fundada en los siguientes HECHOS PROBADOS:

"PRIMERO.- Queda probado y así se declara que el denunciado Alejandro cuando el denunciante procedió a pagar con un billete de 50 euros para abonar la consumición del bar Chiki de la localidad de Jumilla, le devolvió dos billetes de 20 euros y uno de 5 euros, resultando ser falso uno de los billetes de 20 euros, que a pesar de constarle la falsedad ante el requerimiento del denunciante, el denunciado procedió a su distribución.

El denunciante reclama la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponder por estos hechos. "

A tenor de dichos Hechos el Fallo fue el siguiente:

*"En atención a lo expuesto, DEBO CONDENAR Y CONDE **NO** a Alejandro como autor de un delito leve de falsificación de moneda, a la pena de 1 mes y 15 días de multa con una cuota diaria de 5 euros, quedando sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (artículo 53 del Código Penal), a que indemnice al denunciante en la cantidad de 20 euros y al abono de las costas procesales. "*

SEGUNDO: Contra dicha sentencia la defensa de Alejandro interpuso recurso de apelación, en ambos efectos, fundamentándolo en síntesis en error en la valoración de la prueba, por cuanto no existe una mínima prueba de cargo contra Alejandro. Y ello por los siguientes motivos:

1º- El denunciado declaró de manera clara y rotunda que no entregó ningún billete falso al denunciante y que éste no acudió al bar para comunicárselo hasta el día siguiente. Además también dio una explicación razonable a preguntas del Ministerio Fiscal, al referir que llevaba 14 años trabajando en el establecimiento, donde no entraban billetes falsos porque entre él y su compañero lo revisaban, pero que de haber sido comunicado por el cliente en el acto hubieran podido realizar la comprobación y solucionarlo, pero no transcurrido un día, cuando ya es imposible comprobar la procedencia del billete.

2º- La declaración del denunciante no es verosímil por cuanto en el acto del juicio cambió su versión al indicar que después del establecimiento fue a un quiosco a recargar el móvil, cuando en su denuncia dijo que para comprar pipas, y además, es absurda la explicación que dio referente a que comprobó la falsedad cuando fue a pagar en el quiosco con el billete de 20 euros, si en el bar le dieron como cambio dos billetes de 20 euros y uno de cinco.

3º- Desde el día de la supuesta recepción del billete hasta la denuncia transcurrieron más de 24 horas, por lo que es muy arriesgado asegurar que el billete lo entregó Alejandro, siendo más lógico que el denunciante lo hubiera denunciado en el mismo momento de la recepción del billete.

4º- Ante las dos versiones contradictorias vertidas en el acto del juicio, no hay prueba alguna que permita concluir que el denunciado tenía conocimiento de la falsedad del billete.

Por todo lo anterior, se termina interesando el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia y en su lugar se absuelva a Alejandro.

TERCERO: El Ministerio Fiscal se opuso al recurso formulado y solicitó la confirmación de la sentencia de instancia por cuanto los hechos han sido suficientemente probados en el acto del juicio.

CUARTO: Remitidas a la Audiencia Provincial las actuaciones, se formó por esta Sección Tercera el oportuno Rollo de Apelación de Delito Leve con el Nº 107/2017.

En atención al artículo 82.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha correspondido a esta Magistrada, Juez de Adscripción Territorial del T.S.J de la Región de Murcia con destino en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, conocer del presente recurso de apelación.





HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se aceptan los Hechos Probados de la sentencia apelada, y que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurrente alega como motivo de apelación error en la valoración de la prueba por cuanto ante las versiones contradictorias vertidas por las partes no existe prueba alguna que permita otorgar mayor credibilidad a la ofrecida por el denunciante, máxime cuando se ha vulnerado la cadena de custodia del billete durante más de 24 horas, y sin que obre elemento alguno en los autos del que se pueda inferir que el denunciado entregó el billete a sabiendas de que era falso.

El recurso no puede prosperar.

A los efectos de resolver el recurso de apelación planteado debemos traer a colación el alcance del tipo penal de expedición o distribución de moneda falsa, entre otros, en orden a determinar qué elementos resultan necesarios probar.

Antes de la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se castigaba como falta la conducta del art. 629 del Código Penal que decía: " *Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de 20 a 60 días los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieran en cantidad que no exceda de 400 euros, a sabiendas de su falsedad* ".

Después de la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, vigente a partir del 1 de julio de 2015, desaparecidas las faltas, se crea una figura de delito leve que se incluye, no en un artículo independiente, como antes de la reforma, sino como una modalidad más en el seno del art. 386 del Código Penal , donde se integran armónicamente varias modalidades comisivas.

Dice así el actual artículo 386:

"1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda: 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa. 2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada. 3.º El que transporte, expendia o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.

2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior. La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.

3. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendia o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda."

Sentado lo anterior, resulta que el art 386 del Código Penal , en su redacción vigente tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, castiga varias conductas relativas a la moneda falsa o alterada:

1º- En el nº1 se especifican las de alteración o fabricación, introducción en el país o exportación, y el transporte, expendición o distribución de moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.

2º- En cuanto a la tenencia o posesión, también está castigada en dicho artículo 386, pues en el nº2 se aclara que si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior, pero en otro caso, es decir, si no se ha llegado a producir la circulación, también se castiga la conducta porque " *la tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.* "

3º- En todas las conductas anteriores hay ilicitud en el actuar del sujeto desde el principio de la acción, pero también se castigan cuando el conocimiento de la falsedad es sobrevenido o intermedio, y no se actúa con la debida corrección, denunciando y/o destruyendo la moneda, como ocurre en el caso de autos. Se recoge así





en el nº3 que *"el que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses"*, es decir, que si el valor aparente no excede de 400 €, el delito es leve. Así, el núm.3 debe ser interpretado en armonía con el resto del precepto del art. 386 del Código Penal, por lo que además de castigar la expedición o distribución, también resulta punible la tenencia o posesión de moneda falsa o alterada, aun cuando se hubiera recibido de buena fe, con el conocimiento de su falsedad y ánimo de expedición o distribución o puesta en circulación, también se considera punible conforme a dicho apartado (aun en grado de tentativa).

En el presente caso, la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo es correcta, pues existen pruebas válidas de cargo (declaración persistente de Emiliano, ausente de móviles espurios y corroborada con el reconocimiento parcial de los hechos por parte del denunciado, junto con informe pericial sobre la falsedad del billete objeto de autos) que han sido ponderadas con criterio imparcial, lógico y razonado por la Juez de instancia.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han dicho reiteradamente que la declaración de la víctima tiene virtualidad como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, aún en los casos de que se trate de prueba única, si bien en estos supuestos se insiste en que la valoración de dicho testimonio requiere un especial cuidado, proporcionando a tal efecto unas pautas orientativas -que no requisitos- para la ponderación de la misma. Pues bien, analizando las declaraciones de Emiliano con arreglo a dichas notas o pautas se llega a la misma conclusión que la Juez a quo, por lo que no hay motivo para revocar su sentencia.

En primer lugar, ausencia de incredulidad subjetiva derivada de la existencia de relaciones entre el denunciante y el acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, odio, venganza o cualquier otro que pueda enturbiar la credibilidad de la víctima; esta ausencia de incredulidad subjetiva (en palabras del Tribunal Supremo, Sala Segunda, en su sentencia de 24 de junio de 2000) hace referencia a la preexistencia de resentimiento o enemistad que tengan su origen en otro motivo distinto al ataque sufrido por la víctima, y en el presente caso ninguna animadversión ha quedado probada de parte de Emiliano hacia el hoy apelante.

En segundo lugar, verosimilitud de los hechos narrados; aquí la versión del denunciante viene corroborada con el reconocimiento parcial de los hechos por parte del denunciado, de que efectivamente le entregó a Emiliano dos billetes de 20 euros, uno de los viejos y otro de los nuevos, y que le advirtió de que era falso, y pese a ello no se lo cambió.

En tercer lugar, persistencia en la incriminación, pues el denunciante mantiene la misma versión de los hechos, en lo esencial, desde el inicio de las actuaciones, en concreto que el pasado 12 de enero de 2016, en el establecimiento CHIKI de Jumilla cuando pidió la cuenta al camarero/acusado, le pagó con un billete de 50 euros y recibió como cambio dos billetes de 20 euros y uno de 5 euros, y al advertir que uno de los billetes entregados era falso, se lo dijo al acusado, pero como no tenía plena certeza se lo llevó; que al día siguiente fue de nuevo al bar para decirle lo del billete, tras comprobar en un quiosco que era falso, y el acusado se negó a cambiárselo.

Por su parte, el denunciado no declaró en comisaría, y en el acto del juicio reconoció que el día de los hechos le dio a Emiliano dos billetes de 20 euros, uno de los nuevos y otro de los antiguos, y que al día siguiente vino reclamándole que le cambiara uno de los billetes de 20 euros porque era falso, y el no aceptó, so pretexto de que ya había pasado tiempo y el billete falso podría tener otra procedencia diferente.

En consecuencia, conforme a la prueba practicada resulta probado que Alejandro entregó a Emiliano un billete de 20 euros falso y que pese a ser advertido, Alejandro no lo cogió de nuevo para retirarlo, apartarlo para comprobación o incluso para desecharlo o destruirlo, no siendo factible la excusa de que ya había pasado un tiempo.

El conocimiento de la falsedad del billete por parte del denunciado resulta de la propia mecánica operativa reconocida por él mismo; elemento subjetivo o dolo que deviene forzoso, cuando advertido el denunciado por el cliente sobre la posible falsedad del billete, no aceptó cambiárselo por otro y coger el billete supuestamente falso para apartarlo a efectos de comprobación o incluso para desecharlo, sin ningún motivo razonable para ello.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO : Se declaran de oficio las costas de esta alzada, en atención a los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alejandro contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Jumilla, en Juicio sobre Delito Leve Nº 18/2016 -Rollo Nº 107/2017-, confirmando dicha resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en forma en atención a los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (contra esta sentencia no cabe recurso alguno).

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

